

Secretaria 9 de agosto de 2021, a despacho del Señor juez informándole que el presente proceso está pendiente de fijar fecha para continuar audiencia inicial consagrada en el art 372 C.G.P. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 881
REIVINDICATORIO
Rad 76 563 40 89 001 **2018-00223**
Pradera Valle Agosto 09 de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, habrá de darse continuidad al trámite establecido y en consecuencia es procedente citar para dar continuidad a la **Audiencia Inicial** Señalada en el artículo 372 del C.G.P y la que fuere suspendida a efectos de logar la vinculación del señor YEISON ANDRES CASTILLO OCHOA quien ha concurrido a través de apoderada manifestado su allanamiento a las pretensiones de la demanda en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA Y HORA para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** tal y como lo ordena el Artículo 372 el C.G.P., a realizarse **el día martes siete (07) del mes de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, a través de la plataforma "life size ", en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar o informar el cambio del mismo al Despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días.**

SEGUNDO: Se advierte que dentro de dicha audiencia se practicará interrogatorio de parte a los señores GLADYS ENEYDA RIVAS URBANO Y HECTOR ROMAN.

TERCERO: Dentro de dicha audiencia se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 168 y salvo que se requieran otras prueba, serán oídas las partes hasta por veinte minutos y se procederá a dictar sentencia, caso contrario se fijara fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: **PREVENIR** sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto **declarará terminado el proceso.**

A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE
EL JUEZ
ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4df90a148d7fb0d9e4bd6bf5460351c905a8ecac72fa9daadc7a4e9d0f09ea3

Documento generado en 10/08/2021 08:34:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria A despacho del Señor juez informándole que el presente proceso está pendiente de fijar fecha para audiencia Instrucción consagrada en el art 393 C.G.P. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 880
Ejecutivo
Rad 76 563 40 89 001 **2019-00449**
Pradera Valle Agosto (09) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, como quiera que mediante auto 1142 de octubre 13 de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se decretó como prueba de oficio el dictamen pericial con perito contable, el cual ha sido allegado por parte del perito Dr HERNAN GUILLERMO TORRES SUESCUN designado por la Superintendencia Financiera, habrá de darse continuidad al trámite establecido y en consecuencia es procedente citar a la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento** Señalada en el artículo 393 del C.G.P.

Advirtiéndolo, que de conformidad con lo señalado en el artículo 231 del C.G.P. el dictamen debe permanecer a disposición de las partes hasta la fecha respectiva audiencia y como quiera que el decreto 806 de 2020 en su artículo 9 privilegia el uso de las tecnologías en esta clase de actuaciones, el mismo ha de colocarse en conocimiento de las partes a través del aplicativo dispuesto en la página de la rama judicial en el aparte de traslados especiales y simultáneamente con el envío del mismo a través de los correos dispuestos por las partes para efectos de notificaciones, el cual se entenderá realizado dos (02) días después al envío del mensaje.

Se procederá entonces a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento en la cual se procederá a la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y proferimiento de la sentencia conforme lo señalado en el artículo 373 en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO tal y como lo ordena el Artículo 373 el C.G.P., a realizarse el **día (31) del mes de Agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, a través de la plataforma "life size ", en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar o informar el cambio del mismo al Despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días.**

SEGUNDO: Para los efectos de la contradicción del dictamen, se cita al perito Dr **HERNAN GUILLERMO TORRES SUESCUN** designado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO :PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto **declarará terminado el proceso**.

A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d89866e4c0140faca50fe4ffc1ae8afd43aab223ad95fc9fd541db5cf92ebb**

Documento generado en 10/08/2021 08:37:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor Juez el presente proceso junto con memorial mediante el cual se aporta certificado de tradición actualizado y solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-122053 denunciado como propiedad del demandado; Sírvase Proveer,

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Secretaria.

AUTO No. 879

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2019-00449** - 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, 09 de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo y acorde al certificado aportado por el apoderado judicial, como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos, para efectos de Decretar el secuestro del mismo, previamente ha de solicitarse se aporten los linderos y demás especificaciones del bien a secuestrar identificado con matrícula inmobiliaria **378-122053**.

Se advierte que frente a la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula **378-49387**, con anterioridad mediante auto No. 594 de mayo 12 de 2021, se solicitó al apoderado de la parte demandante, aportara información requerida sobre la determinación del % de derechos que le pertenezcan a la demanda señora BLANCA CECILIA ARIAS, sobre dicho bien , lo cual no se ha realizado , dado que dicha información se requiere a fin de consumir la media decretada o en su defeco proceder al levantamiento de la misma en aras de no afectar derechos de terceros , se hace necesario realizar requerimiento para que se aporte lo solicitado en el menor tiempo posible; el juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SOLICITAR que previo a decretar el secuestro del inmueble se aporten los linderos y demás especificaciones del bien a secuestrar identificado con matrícula inmobiliaria **378-122053** .

SEGUNDO :REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante aportara información requerida sobre la determinación del % de derechos que le pertenezcan a la demanda señora BLANCA CECILIA ARIAS, sobre el bien inmueble identificado con matrícula **378-49387** información se requiere a fin de consumir la media decretada o en su defeco proceder al levantamiento de la misma en aras de no afectar derechos de terceros, lo anterior deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de declarar desistida la respectiva actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 317del C.G.P.

Notifíquese

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4858ed680b6342127d65c6a85a57c4759f8d0ecd9c1ac92895ccd7df06790d02

Documento generado en 10/08/2021 08:36:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria A despacho del Señor juez el presente proceso con escrito de renuncia del apoderado judicial de la parte demandada Señor EDILBERTO GARCIA

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 884

Ejecutivo

Rad 76 563 40 89 001 **2019-00454**

Pradera Valle Agosto 10 de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, , respecto a la renuncia del poder presentado por el apoderado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE C.C No, 16.624.466 y t.P. 74.571 como apoderado del señor EDILBERTO GARCIA LOPEZ

Se evidencia que conforme a los señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al caso “la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Se observa que el memorial presentado por el apoderado renunciante, viene acompañado de la mencionada comunicación, por lo que la renuncia se aceptará. Por lo anterior se

DECIDE:

1º.- aceptar la renuncia del poder presentada por el Doctor REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE C.C No, 16.624.466 y t.P. 74.571 como apoderado del señor EDILBERTO GARCIA LOPEZ, parte demandada dentro del presente asunto .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a537aa2f0943d1f0f604aa553c6e611b3b2e5cce703b694bdb4f263f96026c4b

Documento generado en 10/08/2021 08:38:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 6 de agosto de 2021, a despacho del Señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de calificación de demanda, se indica que el mismo acorde a la constancia secretarial que obra en el expediente el término para su admisión correspondía al día 18 de junio de 2021, el mismo se encuentra pendiente de decidir su admisión. El expediente virtual se encontraba en custodia del oficial mayor, quien por avatares de la justicia digital y la congestión del Juzgado no realizó gestión de sustanciación.

MARIA NANCY SEPULVEDA
Secretaria

Auto No. 862
VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012
76 563 40 89 001 2021 0174 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, agosto 06 de dos mil Veintiuno 2021

MARIA ANGELICA GONZALEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial instaure demanda VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012, contra ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ Y OTROS, por lo que se entra a calificar la demanda previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Al emprender el Despacho la calificación del asunto, en aras de establecer la procedibilidad de su admisión, vemos que el artículo 13º., de la Ley 1561 de 2012, reza que “Calificación de la demandaSolamente rechazará la demanda cuando se encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de esta ley .

En ese orden, se tiene que acorde a lo establecido en el artículo 6 Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:numeral 5 *“que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9 de 1989”*.

Así las cosas, revisado el certificado de tradición correspondiente a la matrícula 378-43722, y que fuere aportado al aportado al proceso por la parte demandante, se evidencia que en la anotación No. 16 de fecha 24/11/2017, se registra como medida cautelar la inscripción de una demanda en proceso de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica radicado 2017-00113 por parte del Juzgado Segundo Civil Circuito de Palmira, y que acorde a lo establecido en la ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, la misma (servidumbre conducción energía) está enmarcada como una obra pública de generación eléctrica.

En ese escenario y acorde a lo dispuesto en el artículo 13º., de la Ley 1561 de 2012 ,no queda otra opción que disponer su rechazo

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte interesada ,

TERCERO: Cancélese su radicación.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb61d0281137529a95021540ae5e597651b3984116fb61a985aa909c263fbfd**

Documento generado en 09/08/2021 02:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 16 de agosto de 2021 a despacho del Señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de calificación de demanda, se indica que el mismo acorde a la constancia secretarial que obra en el expediente el término para su admisión correspondía al día 18 de junio de 2021, el mismo se encuentra pendiente de decidir su admisión. El expediente se encontraba en custodia del oficial mayor, quien por los avatares de la justicia digital y la carga laboral del Juzgado, extravió las diligencias.

MARIA NANCY SEPULVEDA
Secretaria

Auto No. 863
VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012
76 563 40 89 001 2021 0175 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, agosto 06 de dos mil Veintiuno 2021

ROSALBA GOMEZ DE GUAMANGA Y OTROS, a través de apoderado judicial instaure demanda VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012, contra DORIS ENITH ESTRADA Y OTROS , por lo que se entra a calificar la demanda previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Al emprender el Despacho la calificación del asunto, en aras de establecer la procedibilidad de su admisión, vemos que el artículo 13º., de la Ley 1561 de 2012, reza que “Calificación de la demandaSolamente rechazará la demanda cuando se encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de esta ley .

En ese orden, se tiene que acorde a lo establecido en el artículo 6 Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:numeral 5 *“que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9 de 1989”.*

Así las cosas, revisado el certificado de Tradición correspondiente a la matrícula 378-43722, y que fuere aportado al proceso por la parte demandante, se evidencia que en la anotación No. 16 de fecha 24/11/2017 Del mismo, se registra como medida cautelar la inscripción de una demanda en proceso de servidumbre de conducción de Energía eléctrica radicado 2017-00113 por parte del Juzgado Segundo Civil Circuito de Palmira, y que acorde a lo establecido en la ley 56 de 1981 por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, la misma (servidumbre conducción energía) está enmarcada como una obra pública de generación eléctrica.

En ese escenario y acorde a lo dispuesto en el artículo 13º., de la Ley 1561 de 2012 ,no queda otra opción que disponer su rechazo

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte interesada ,

TERCERO: Cancélese su radicación.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0a170a091019e7f01326a91efde8c31982448af0aea8e2b60662d97d317f3f**

Documento generado en 09/08/2021 02:25:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de Secretaría: 6 de agosto de 2021 a despacho del señor Juez indicando que le presente asunto se encuentra pendiente de admitir.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 864
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)
Radicación 76-563-40-89-001- **2021-00154**- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Agosto 06 de dos mil Veintiuno 2021

Como quiera que está pendiente la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., tal y como quedo fundamentado en el auto No. 626 de mayo de 2021, por lo que de acuerdo con el art. 13 de la precitada ley, habrá de procederse en tal sentido, concediéndosele a la parte actora el termino de 30 días, para cumplir con lo aquí resuelto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.; así las cosas el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012), instaurada por JULIAN PARRA TORO contra BEATRIZ ROSALIA MIRAMA POPAYAN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS .

SEGUNDO: Conforme al numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, inscribese la presente demanda en los folios de Matricula inmobiliaria No. **378-84561 y 378-84562**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.

TERCERO: **ORDENASE** informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-84561 y 378-84562**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: **ORDENASE** el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho real sobre el predio, del cual se pretende obtener título de propiedad, Inmuebles de Matricula Inmobiliarias No. **378-84561 y 378-84562**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira- Ubicados en el Municipio de Pradera- identificados como lote No. 21 Manzana 16 Urbanización Villa marina, el inmueble que se describe como LOTE 21 predio que se identifica con la CEDULA CATASTRAL. 0100002800003000 que está ubicado en la carrera 21 Nro. 5 – 08 manzana 16 del Barrio Villa Marina

de Pradera, que a su vez está identificado con la MI. **378-84561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira se encuentra ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Pradera Valle del Cauca, con una extensión aproximada de 84.00 metros cuadrados (m2), sin construcción o edificación alguna.

El segundo inmueble que se identificado con matricula inmobiliaria No. **378-84562** se describe como LOTE 22 predio que se identifica con la CEDULA CATASTRAL 010002800004000 que es el mismo que ostenta 2 Correspondencia: Carrera 42 A No. 46 – 21, B/ Portal de las Palmas – Palmira, Valle Cel: 321 721 0664 Correo E: paulo_6994@hotmail.com – cabaltrujilloabogados@gmail.com la MÍ. 378-84562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra ubicado en la carrera 21 Nro. 5 – 14 manzana 16 Barrio Villa Marina de Pradera. Este se encuentra ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Pradera Valle del Cauca, con una extensión aproximada de 84.00 metros cuadrados (m2), de los cuales a la fecha no se ha construido edificación alguna, pero los lotes se han mantenido sin malezas, se le han hecho cerramientos con guadua y lona verde para evitar que alguien los invada, y además se han cancelado sus impuestos prediales por parte del señor JULIAN PARRA TORO todo esto se ha desplegado de manera PACÍFICA HE ININTERRUMPIDA por parte de mi mandante lo que le hace ejercer actos de señor y dueño públicos y legales..

QUINTO: ORDENASE instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 3º, del art. 14 de la ley 1561 de 2012. Los que deberán coincidir con los del edicto Emplazatorio.

SEXTO: Cumplido el trámite precedente se procederá a fijar fecha y hora para la inspección Judicial que ordena el art. 15 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo aquí resuelto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Reconózcasele personería al Dr.(a) PAULO CESAR CABAL TRUJILLO , con C.C. No. 1.113.666.371, y T.P. No.340.408 C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34404938b57fe4038bd1fd90b407f3f0b962fbeda00565146f8dba87365d20f

Documento generado en 09/08/2021 02:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**